

Expediente: 1271/18-I1-I1

Carátula: MOYANO LIDIA JORGELINA C/ VALLEJO MARCELO EDUARDO Y OTRO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 28/02/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27339780108 - VALLEJO, MARCELO EDUARDO-DEMANDADO

27339780108 - VALLEJO, CARLOS LUIS-DEMANDADO

27339780108 - MARGAGLIOTTI, MARIA ANTONELLA-DEMANDADO -DERECHO PROPIO-

90000000000 - MARGAGLIOTTI LUTZ, SERGIO FABIAN-DEMANDADO -DERECHO PROPIO-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1271/18-I1-I1



H105026078343

JUICIO: MOYANO LIDIA JORGELINA c/ VALLEJO MARCELO EDUARDO Y OTRO s/ COBRO DE PESOS-Expte. N°1271/18-I1-I1-Juzgado del Trabajo II nom.

San Miguel de Tucumán, febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la medida preventiva solicitada.

RESULTA:

Que con presentación de fecha 22/12/2025 la letrada Maria Antonella Margagliotti, por derecho propio, viene a solicitar medida cautelar de embargo preventivo en contra del actor Moyano Lidia Jorgelina en los términos del art. 233 del CPCCT apartado 1 inc. a.-

A tales efectos solicita se libre oficio al Banco Macro S.A. a fin de que retenga la suma de \$ 302.038,24 en concepto de actualizacion de honorarios suyos como del Dr. Sergio Fabian Margagliotti conforme providencia de fecha 22/09/2025, dictada en autos principales que en este acto tengo a la vista.

CONSIDERANDO:

Entrando al estudio de lo aquí planteado, ya el Dr. Lino Palacio define al embargo preventivo "*como la medida cautelar en cuya virtud se afectan o inmovilizan uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento o ejecución, con miras a asegurar la eficacia práctica o el resultado de tales procesos*"

Que el art. 218 del CPCC, de aplicación supletoria, dispone cuales son los recaudos que debe reunir la petición de una medida cautelar: "El solicitante deberá justificar, en forma sumaria, la verosimilitud

de su derecho, así como el peligro de su frustración o la razón de urgencia de la medida". Se trata de tres requisitos: 1) La verosimilitud del derecho; 2) El peligro en la demora o la razón de urgencia (periculum in mora); 3) Caución.

Por su parte, el art. 233 inc. 1, apartado "a", nos indica que: *" se presume que concurren los extremos del art. 218 (ex226), salvo prueba en contrario, en los siguientes casos: cuando el actor obtenga sentencia favorable, aun cuando sea apelada"*

Es decir, el Legislador ha entendido en que ciertos casos (que los contempla expresamente la norma de rito procesal), se debe *presumir* que están *"cumplidos los recaudos necesarios para el dictado de la medida cautelar"*, lo que implica que de alguna manera, el propio legislador relevó al Juez de analizar estrictamente esa justificación sumaria de concurrencia, o no, de los recaudos exigidos para otro caso cualquiera, en los cuales los interesados deberán justificarlos -insisto- en forma sumaria (Conf. Art. 218 CPCC, antes citado). Dicho de otro modo, en los supuestos previstos en el Art. 233 inc. 1) CPCC, *es el propio legislador quién decide los casos en los que se debe "presumir" cumplida la justificación de los recaudos para conceder la cautelar*". Y en el caso que nos ocupa, la petición de embargo se encuadra en uno de dichos supuestos (Art. 233 inc. 1 apartado "a" CPCC), donde la procedencia del pedido de embargo queda justificada (se presume que concurren los requisitos para otorgarla), en razón de la presentación de *la planilla de actualizacion firme de fecha 22/09/2025*.

No obstante lo expuesto, y si bien en la presente incidencia se encuentran cumplidos todos los recaudos para la procedencia de la medida peticionada-conforme a lo analizado ut supra- se debe tener en cuenta todas las actuaciones de los presentes autos que tengo a mi vista en este momento.

Así las cosas, surge del incidente de embargo preventivo promovido por la parte actora Expte 1271/18-I1 que mediante presentación de fecha 24/02/2026 el letrado apoderado de la parte actora Dr. Diego Guzman ha presentado comprobante de depósito, dando en pago los honorarios profesionales de la Dra. Maria Antonella Margagliotti y del Dr. Sergio Fabian Margagliotti, detallando lo siguiente *"...Respecto a los honorarios de los letrados MARIA ANTONELLA MARGAGLIOTTI (\$101.018) y SERGIO FABIAN MARGAGLIOTTI (\$55.560), pido se tenga presente que en fecha 26.06.2025 ya se retuvo a la parte actora la suma total de \$ 156.578 para cubrir el pago de estos los que continúan depositados en la cuenta judicial. A fin de dar cumplimiento con el pago y su actualizacion aprobada mediante sentencia de fecha 22.09.2025, esta parte da en pago a los letrados la suma total de \$165.105,50..."*

En merito a lo mencionado precedentemente, conforme surge de las constancias de la presente incidencia, corresponde -en esta oportunidad, dado que el crédito está no solo garantizado sino que fue dado en pago- declarar ABSTRACTO el pedido de embargo definitivo solicitado por los letrados *MARIA ANTONELLA MARGAGLIOTTI* y *SERGIO FABIAN MARGAGLIOTTI* mediante presentación de fecha 22/12/2025 debido a que -insisto- los montos que se pretenden garantizar ya se encuentran depositados por parte del actor, mediante presentación realizada por su letrado apoderado Dr. Diego Guzman en fecha 24/02/2025 así surge del comprobante de depósito judicial que acompaña con dicha presentación.

En consecuencia, conforme a lo analizado precedentemente, entiende este Jurisdicente que corresponde DECLARAR ABSTRACTO la medida de embargo definitivo solicitada por la letrada *MARIA ANTONELLA MARGAGLIOTTI* mediante presentación de fecha 22/12/2025, corresponde asimismo, proceder a la acumulación por Secretaria de la presente incidencia a los autos principales.

HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad (art. 20 de la ley 5.480).

Por ello,

RESUELVO:

I.- DECLARAR ABSTRACTO, la medida cautelar solicitada por la letrada MARIA ANTONELLA MARGAGLIOTTI, conforme a lo meritado.

II.- PROCEDASE POR SECRETARIA a la acumulación de la presente incidencia, a los autos principales, atento a lo expuesto.

III.- HONORARIOS: Oportunamente. 1271/18-I1-I1

Actuación firmada en fecha 27/02/2026

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b8282ef0-132c-11f1-835c-b9fe186f39ec>